

SECRETARIA DE GOBERNACION



INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION



# DIVORCIOS DE EXTRANJEROS



SECRETARÍA  
DE GOBERNACIÓN

Lic. Erika Isabel Pichardo Paz

**SEGOB**

## CONTENIDO:

- I. **El Instituto Nacional de Migración**
- II. **Calidades, Características y modalidades migratorias.**
- III. **Tipos de Formas Migratorias**
- IV. **Normatividad aplicable**
  - a) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
  - b) **Tratados Internacionales.**
  - c) **Tesis Aisladas**
  - d) **Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles.**
  - e) **Código Civil y de Procedimientos del estado de Guanajuato.**
  - f) **Ley General de Población.**
  - g) **Reglamento de la Ley General de Población.**
  - h) **Manual de Trámites migratorios del Instituto Nacional de Migración.**
  - i) **Doctrina**
- V. **Formatos**
- VI. **Bibliografía**



SECRETARIA DE GOBERNACION



INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

## CONTENIDO:

- I. Divorcio de mexicanos y extranjeros casados en el extranjero
- II. Divorcio de mexicanos y extranjeros casados en México
- III. Divorcio de extranjeros casados en México
- IV. Divorcio de mexicanos casados en el extranjero
- V. Divorcio necesario y divorcio voluntario
- VI. Ejecución de la sentencia de divorcio en la que una de las partes es extranjero



SECRETARÍA  
DE GOBERNACIÓN

**SEGOB**

SECRETARIA DE GOBERNACION



INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION



## **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN:**

**ES UN ÓRGANO TÉCNICO DESCONCENTRADO QUE TIENE POR OBJETO LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS MIGRATORIOS, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA COORDINACIÓN DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE CONCURREN EN LA ATENCIÓN Y SOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MATERIA.**

SECRETARÍA  
DE GOBERNACIÓN

**SEGOB**

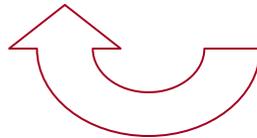
# Ciclo de las calidades migratorias



Tradicionalmente los extranjeros se internan como **No Inmigrantes** (Turistas o Visitantes).

**No Inmigrantes**

*Estancia Temporal*

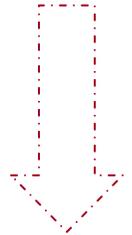


En caso contrario, pueden seguir como No Inmigrantes.



Quienes tienen la intención de radicar solicitan su cambio a **Inmigrantes**.

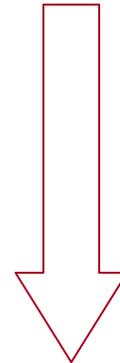
Teóricamente podría internarse como inmigrante



**Inmigrantes**

*Intención de Estancia definitiva*

Para adquirir los derechos de residencia definitiva debe obtenerse la calidad de **Inmigrado**.



**Inmigrados**

*Residencia definitiva en el país*

**Características**

**Migratorias dentro**

**de la**

**Calidad de**

**No Inmigrante**

**Turista**

**Transmigrante**

**Visitante**

**Ministro de culto o asociado religioso**

**Asilado Político**

**Refugiado**

**Estudiante**

**Visitante distinguido**

**Visitante local**

**Visitante provisional**

**Corresponsal**

**Modalidades de la  
Característica Migratoria  
de Visitante**

**De negocios e Inversionista**

**Técnico o Científico**

**Rentista**

**Profesional**

**Cargo de Confianza**

**Observador de derechos humanos**

**Para conocer procesos electorales**

**Consejero**

**Características dentro  
de la calidad de  
Inmigrante**

**Rentista**

**Inversionistas**

**Profesional**

**Cargos de Confianza**

**Científico**

**Técnico**

**Familiares**

**Artistas y deportistas**

**Asimilados**

# Familiares

## Extranjeros casados con mexicanos

Artículo 144 RLGP: a los extranjeros casados con mexicanos se les podrá autorizar el desarrollo libre de cualquier actividad lícita y honesta, con la obligación de notificarla.

- La anotación de esta leyenda no constituye un trámite.
- No es necesario cambiar la característica migratoria.
- No se cobran derechos por cambio de actividad o empleador.

Este documento faculta a su titular a permanecer en el país, en calidad de No Inmigrante por 365 días, como NO INMIGRANTE-VISITANTE de acuerdo al artículo 42, fracción III de la Ley General de Población en vigor, según oficio de autorización de esta Secretaría Núm. 28668 de fecha 3/VII/98. Derechos pagados \$ 630.00. Reseña Oficial Núm. A 7811997 de fecha 8/VII/98 MEXICO, D.F., A 9 DE JULIO DE 1998 SECRETARÍA DE INMIGRACION INSTITUTO NACIONAL DE REGISTRO Y ARCHIVO MIGRATORIO LIC. MA. GUADALUPE PEREZ MIHANDA LIC. MA. GUADALUPE PEREZ MIHANDA F. 790760

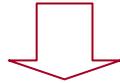
Nombre: CUSCINA NOSTE NARINEZ  
Nacionalidad: ESLOVACA  
Fecha de nacimiento: 31 DE AGOSTO DE 1964  
Lugar de nacimiento: HABANA, CUBA  
Sexo: MUJER Estado civil: CASADA  
Actividad autorizada: DEPENDIENTE-ECONOMICO

Firma del interesado

Los matrimonios celebrados en el extranjero se tienen por realizados a partir de que se transcriban en el registro civil mexicano y a partir de ese momento surge la obligación de inscribirlo en el registro nacional de extranjeros

# Internación de cónyuges y familiares

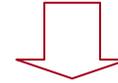
Extranjeros cónyuges o parientes en primer grado de  
**EXTRANJEROS NO INMIGRANTES.**



**No Inmigrante (misma característica) dependiente económico**

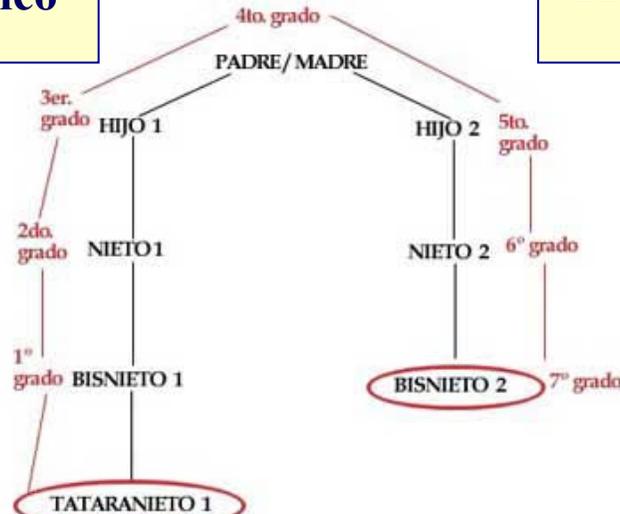
El No Inmigrante dependiente económico no tiene derecho a la integración familiar

Extranjeros cónyuges o parientes en línea recta sin límite de grado de  
**MEXICANOS O EXTRANJEROS INMIGRANTES O INMIGRADOS.**



**Inmigrante Familiar**

El Inmigrante Familiar tiene derecho a la integración familiar cuando ha cumplido un año con esta característica.



Parentesco e/ TATARANIETO 1 y BISNIETO 2 = 7º grado de consanguinidad

DEBE REMONTARSE HASTA EL ANCESTRO EN COMÚN

# Turistas, persona de Negocios, técnicos y personal transferido entre compañías

## Sin pago en México y/o menos de 6 meses

La forma migratoria para turista, transmigrante y visitante de negocios o visitante consejero (FMTTV), es entregada directamente a los interesados en:

- Agencias de viaje;
- Líneas aéreas, y
- Puntos de internación a México.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS			
 		<b>FOLIO No. *0100000001</b>	
<b>FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE, VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO</b> <b>MIGRATORY FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT, BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR</b> <b>INTERNACION AEREA / ENTRANCE BY AIR</b>			
<small>1. PARA EL LLENADO DE ESTA FORMA UTILICE LETRA DE MOLDE / FOR THE FULFILLMENT OF THIS FORM PRINT OR TYPE</small>			
<b>1   NOMBRE (S) Y APELLIDOS / FIRST NAME (S) AND FAMILY NAME (S) (TAL COMO APARECE EN SU PASAPORTE) / EXACTLY AS IN PASSPORT</b>			
<b>2   PAIS DE NACIMIENTO / COUNTRY OF BIRTH</b>		<b>3   NACIONALIDAD ACTUAL / CURRENT NATIONALITY</b>	
<b>4   FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH</b> <small>(day / month / year)</small>		<b>5   SEXO / SEX</b> <input type="checkbox"/> SOLTERO / SINGLE <input type="checkbox"/> CASADO / MARRIED	<b>6   ESTADO CIVIL / CIVIL STATUS</b>
<b>7   DOMICILIO PERMANENTE / PERMANENT ADDRESS ABROAD</b> <small>Calle y Número / Street and Number</small>			
<small>Ciudad / City</small>	<small>Estado / State</small>	<small>País / Country</small>	
<b>8   DESTINO PRINCIPAL EN MEXICO / MAIN DESTINATION IN MEXICO</b> <small>Domicilio o Nombre del Hotel / Address or Hotel in Mexico</small>			
<small>Ciudad / City</small>	<small>Estado / State</small>		
<b>9   NUMERO DE PASAPORTE / PASSPORT NUMBER</b>		<b>10   VIGENCIA / EXPIRATION DATE</b> <small>(day / month / year)</small>	<b>11   LUGAR DE EXPEDICION / PLACE OF ISSUE</b>
<b>12   OCUPACION / OCCUPATION</b>		<b>13   LINEA AEREA Y NUMERO DE VUELO / AIRLINE AND FLIGHT NUMBER</b>	
<b>UNICAMENTE VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS / ONLY BUSINESS VISITOR</b> <small>FORMA MIGRATORIA VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO / MIGRATORY FORM FOR BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR</small>			
<b>14   EMPRESA EXTRANJERA DE LA QUE FORMA PARTE / OVERSEAS EMPLOYER COMPANY OR FIRM</b> <small>Calle y Número / Street and Number</small>			
<small>Ciudad / City</small>	<small>Estado / State</small>	<small>País / Country</small>	
<b>15   EMPRESA EN MEXICO CON LA QUE REALIZARA ACTIVIDADES / COMPANY IN MEXICO TO CONDUCT BUSINESS WITH</b> <small>Calle y Número / Street and Number</small>			
<small>Ciudad / City</small>	<small>Estado / State</small>	<small>Número Telefónico / Telephone Number</small>	
<b>16   ACTIVIDAD EN MEXICO / ACTIVITY IN MEXICO</b> <input type="checkbox"/> PROFESIONAL / PROFESSIONAL <input type="checkbox"/> COMERCIO/INTELECTUAL / TRADER OR INVESTOR <input type="checkbox"/> VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS / VISITANTE CONSEJERO / BUSINESS VISITOR <input type="checkbox"/> TRANSFERENCIA DE PERSONAL / TRANSFER OF PERSONNEL WITHIN A COMPANY			
<small>IL PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE ONLY</small>			
<input type="checkbox"/> TURISTA / TOURIST	<input type="checkbox"/> TRANSMIGRANTE / TRANSMIGRANT	<input type="checkbox"/> VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS / VISITANTE CONSEJERO / BUSINESS VISITOR <small>DIAS DE VIGENCIA / DAYS OF VALIDITY</small>	<small>A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA / STARTING FROM DATE OF ENTRANCE</small>
		<input type="text"/>	<b>DIAS / DAYS</b>
<small>SELLO DE ENTRADA Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA / ENTRANCE SEAL AND SIGNATURE OF THE AUTHORIZING OFFICER</small>			
<b>FORMA DE ENTRADA / ENTRANCE FORM</b>			
<b>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>			

- FMTTV entradas y salidas múltiples durante su vigencia.

- Renovable: se obtiene cada vez que se interne al país, si paga los derechos correspondientes.

- Al salir pueden conservar la FMTTV si tienen intención de regresar y el plazo está vigente (Turistas no tienen entradas ni salidas múltiples).

- Si la salida es definitiva existe la obligación de entregar la forma en el puerto por el que abandonen el país.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
F.M.T.M.  
FOLIO No. \*0100000001  
FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE, VISITANTE, PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE COMERCIAL  
MIGRATORY FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT, BUSINESS VISITOR OR COMMERICAL VISITOR  
INTERMEDIACION AEREA / ENTRANCE BY AIR

1. NOMBRE (S) Y APELLIDOS / FIRST NAME (S) AND FAMILY NAME (S)  
2. PAIS DE NACIMIENTO / COUNTRY OF BIRTH  
3. NACIONALIDAD ACTUAL / CURRENT NATIONALITY  
4. FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH | SEXO / SEX | ESTADO CIVIL / CIVIL STATUS  
5. DOMICILIO PERMANENTE / PERMANENT ADDRESS ADDRESS | City and Mexico / State and Number | City / State | País / Country  
6. DESTINO PRINCIPAL EN MÉXICO / MAIN DESTINATION IN MEXICO (Comercio o Negocio del Turista / Address of Hotel in Mexico)  
7. NÚMERO DE PASAPORTE / PASSPORT NUMBER | VIGENCIA / EXPIRATION DATE | LUGAR DE EXPEDICIÓN / PLACE OF ISSUE  
8. OCUPACIÓN / OCCUPATION | TRABAJADOR / TOURIST OR EMPLOYEE  
9. EMPRESA EXTRANJERA DE LA QUE TRABAJA / FOREIGN EMPLOYER COMPANY (City and Number / State and Number)  
10. EMPRESA EN MÉXICO / COMPANY IN MEXICO (City and Number / State and Number)  
11. ACTIVIDAD EN MÉXICO (ACTIVITY IN MEXICO)  
12. PRIMERA OPCIÓN / FIRST OPTION (Type of exit: Definitive / Non-definitive, Date of exit, and Days: 180 Days)

(CONTROL, REGISTRATION of - Migrante) VISITANTE COMERCIAL

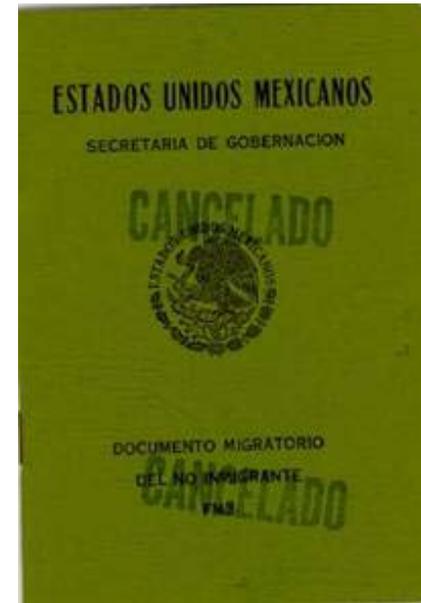
VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS / BUSINESS VISITOR	A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA / STARTING FROM DATE OF ENTRANCE	180	DÍAS / DAYS
--------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------	-----	-------------

NO QUE AUTORIZA / ENTRANCE SEAL AND SIGNATURE OF THE AUTHORIZING OFFICER

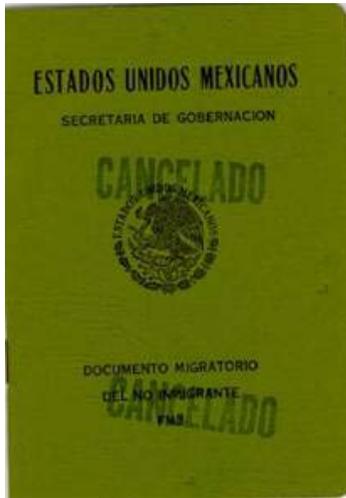
UNIDOS MEXICANOS

# NO INMIGRANTE

FM3 con el estatus migratorio  
de No Inmigrante



Con esta forma migratoria el extranjero puede permanecer en el país hasta por un año prorrogable, con el beneficio de entradas y salidas múltiples.



Los extranjeros que tienen una FM3 deben obtener los sellos cuando entren y salgan del país.

También están obligados a obtener y llenar el formato FME para extranjeros, que tiene fines estadísticos.

F. M. E. PARA EXTRANJEROS			SECRETARIA DE GOBERNACION INM INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION	
<b>LLENESE A MAQUINA O LETRA DE MOLDE</b>				
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
Lugar de Procedencia		Nombre y domicilio de la empresa o institución donde realiza sus actividades:		
Sexo F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>	Lugar y fecha de nacimiento	Nacionalidad actual		
Medio de transporte		Actividad autorizada:		
FORMA MIGRATORIA FM2 <input type="checkbox"/> FM3 <input type="checkbox"/> FM6 <input type="checkbox"/> FM9 <input type="checkbox"/>		No. de Pasaporte		
No. de documento migratorio		No. de Expediente		
Se interna Solo <input type="checkbox"/> Con familiares <input type="checkbox"/> Cuántos:		Firma del Extranjero		
Domicilio particular en la República Mexicana		OBSERVACIONES PARA USO OFICIAL		
Ciudad				
Estado		Teléfono		
		Sello oficial de salida		
		Sello oficial de entrada		

# NORMATIVIDAD APLICABLE



- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Tratados Internacionales.
- 3) Tesis Aisladas.
- 4) Código Civil Federal y de Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 5) Ley General de Población
- 6) Reglamento de la Ley General de Población.
- 7) Código Civil y de Procedimientos del Estado de Guanajuato.
- 8) Manual de Trámites Migratorios del Instituto Nacional de Migración.
- 9) Principios generales de derecho.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ARTÍCULO 1

ARTÍCULO 30

ARTÍCULO 33

# TRATADOS INTERNACIONALES



## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Para exhortos y cartas rogatorias expedidas en actuaciones y proceso en materia civil o comercial por lo que los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados parte, y que tenga por objeto:

- a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero.
- b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Dicha convención no se aplica a los actos que impliquen ejecución coactiva.

## CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

Firmado el 16 de abril de 1989. Aprobado por la Cámara de Senadores el 19 de diciembre de 1989. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990

# TRATADOS INTERNACIONALES



## CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

Firmada el 10 de julio de 1958. Promulgada el 22 de junio de 1971.

Se aplica al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias.

Para obtener dicho reconocimiento:

- i. Original autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
- ii. Original del acuerdo del Estado al que pertenezca, en el cual se obliga a las partes a cumplir el acuerdo

Si la sentencia o el acuerdo no estuviere en el idioma oficial del país en el que se invoca la sentencia, se deberá presentar con traducción.

# TRATADOS INTERNACIONALES



## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

Firmado el 30 de enero de 1975. Promulgado el 2 de mayo de 1978.

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados parte.

El mismo será cumplido si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a las disposiciones legales en el Estado requerido.
2. El interesado pondrá a disposición del órgano jurisdiccional requerido, los medios que fueren necesarios para diligenciar la prueba

# TRATADOS INTERNACIONALES



## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.

Esta convención se aplica a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados partes.

Dichas resoluciones tendrán eficacia extraterritorial en los Estados partes si reúnen los siguientes requisitos:

- A. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- B. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deba surtir efecto;
- C. Que se presenten debidamente legalizados, de acuerdo con la ley del Estado en donde deba surtir efecto
- D. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efectos
- E. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- F. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- G. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

# TESIS AISLADAS



EXTRANJEROS. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE JUICIO DE DIVORCIO PROPUESTO POR ELLOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Texto:

El artículo 69 de la Ley General de Población, que exige para la tramitación del juicio de divorcio propuesto por un extranjero que este exhiba la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación para demostrar su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria le permiten realizar el acto, no transgrede la garantía de administración de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, por que aún cuando los extranjeros gozan, el principio, de las garantías individuales al igual que los mexicanos, su misma condición de extranjería los sujeta a reglas propias que implican el sometimiento al control y vigilancia, por parte del Estado, cuando se internan al territorio nacional. El mismo precepto constitucional, luego de establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, señala limitaciones según es común a todas las garantías individuales pues al precisar que ellos se hará ...”en los plazos y términos que fijen las leyes”, esta sujetando su cumplimiento a las normas aplicables en cada hipótesis, lo que resulta lógico, en virtud de que la administración de justicia, más que cualquiera otra actuación del Estado, debe quedar sujeta al cumplimiento de las leyes.

PONENTE: Juan Díaz Romero.

TESISI AISLADA.

# TESIS AISLADA



SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y POSTERIOR EJECUCIÓN NO REQUIEREN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN DE DONDE PROVIENEN Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Texto:

Conforme a los artículos 1347-A fracción III del Código de Comercio y 571 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutar en territorio a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con Estados y organizaciones internacionales o nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos. Ahora bien, las expresiones “reglas conocidas en la esfera internacional” o “en el derecho internacional” utilizadas en dicho preceptos, no implican que debe existir un instrumento internacional signado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda reconocerse y ejecutarse, en tanto que la interpretación literal u sistemática de dichas frases abarca mucho más que los tratados internacionales. En efecto, el derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por leyes mexicanas que establecen reglas aplicables. Cuando se interpreta una disposición, es necesario considerar las restantes del sistema jurídico del que forma parte, lo cual hace imperativa una referencia primaria al resto de las normas que sobre la cuestión pueda contener los códigos referidos. Ello obliga a entender los artículos 554 y 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio al Código de Comercio, que establecen normas expresas sobre el reconocimiento de la competencia de las autoridades jurisdicciones extranjeras en el marco de los procedimientos de exequatur, lo cual confirma que no es imprescindible la existencia de los tratados

PONENTE: Leonel Pereznieto Castro.

TESISI AISLADA.

# TESIS AISLADAS



**DIVORCIO NECESARIO, EL CÓNYUGE EXTRANJERO, CUANDO ES EL DEMANDADO, NO ESTA OBLIGADO A DEMOSTRAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, PARA QUE SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SEA VÁLIDA.**

Texto:

El artículo 133 fracción I, del Registro de la Ley General de Población, dispone: “La rectificación para trámite ante una autoridad judicial o administrativa en divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley y el 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estará sujeta a las siguientes prevenciones: I. Deberá solicitarla a las autoridades de población, con arreglo a las bases siguientes: a) el cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio...” de lo que se desprende que cuando el cónyuge extranjero no sea el actor sino el demandado en caso de divorcio necesario no esta obligado a solicitar a la Secretaría del Gobernación la certificación de su legal residencia en el país lo que a su vez significa que ello es así por que tampoco se encuentra obligado a exhibirla en el juicio para que su contestación a la demanda sea válida.

**PONENTE:** Joaquín Dzib Núñez.

**TESISI AISLADA.**

# TESIS AISLADAS



EXTRANJEROS. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE JUICIO DE DIVORCIO PROPUESTO POR ELLOS, NO INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Texto:

El estado civil del extranjero que se interne en territorio nacional es trascendente para la situación jurídica de él y su familia, por lo que cualquier modificación en ese estado puede repercutir en su categoría personal o familiar; de ahí el control de la Secretaría de Gobernación y que el artículo 69 de la Ley General de Población establezca que cuando un extranjero proponga y tramite un juicio de divorcio, aquel debe exhibir la certificación expedida por dicha Secretaría de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria le permiten realizar ese acto.

En tales condiciones el citado precepto legal no invade la esfera competencial del estado de Aguascalientes, en virtud de que las normas que establece se limitan a la materia migratoria que, de conformidad con el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la esfera federal sin ocuparse de reglamentar el divorcio, figura jurídica que se deja incólume y a la responsabilidad del estado mencionado. Por tanto, el artículo impugnado no prohíbe el juicio de divorcio sino que únicamente establece una medida de control en materia migratoria, específicamente en relación con la legal estancia de extranjeros, lo que, según se dijo, constitucionalmente compete al legislador federal.

PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO.

TESIS AISLADA.

# TESIS AISLADAS



DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSA DE COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL QUE SE DICE ABANDONADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO).

Texto:

De acuerdo con el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las normas aplicables para resolver una contienda competencial son las contenidas en los códigos de procedimientos civiles de las entidades cuyos jueces compiten. Ahora bien, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como el del Estado de México previene en su orden, en su artículo 156, fracciones IV y XII y 51, fracciones IV y XII, que es juez competente en el domicilio del demandado si se trata de ejercicio de una acción civil, en el domicilio conyugal en los juicios de divorcio y, en caso de abandono de hogar, del domicilio del cónyuge abandonado. Por consiguiente, si la actora demanda el divorcio necesario y señala entre las causales de divorcio el abandono debe estarse a la regla específica señalada para esa hipótesis, resultado completamente el juez del domicilio del cónyuge que se dice abandonado sin que ello implique entrar al fondo del asunto ni prejuzgar sobre dicha causal, misma que es materia del juicio respectivo.

PONENTE: José Manuel Vallagordoa Lozano

TESISI AISLADA.

# CODIGOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTOS

**CIVIL:**

**Federal: Artículos: 114 al  
116 y 266 al 291**

**Del estado de Guanajuato:  
Artículos 322 al 345**

**De procedimientos:**

**Federal: Artículo 554**

**Del estado de Guanajuato:  
artículos 696 al 701**

# HOMOLOGACIÓN



Artículo 554 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos Internacionales que se reciban solo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el capítulo VI de este libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas u otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin forma incidente.

Artículo 569 Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones...

Artículo 574 El Incidente de Homologación de Sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado a quienes se concederá término individual de 9 días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que le correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

# LEY GENERAL DE POBLACIÓN



Artículo 39: Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegaré a divorciarse el vínculo matrimonial o dejaré de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria a juicio de la Secretaría de Gobernación.

# LEY GENERAL DE POBLACIÓN



Artículo 68. Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en el que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de ésta Ley, tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicano, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

# LEY GENERAL DE POBLACIÓN



Artículo 69. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sino se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

# LEY GENERAL DE POBLACIÓN



Artículo 72. Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner de conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso en el momento de abrirse éste, además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte.

Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

# LEY GENERAL DE POBLACIÓN



Artículo 63. Los extranjeros que se internen al país en la calidad de inmigrantes o los no inmigrantes a que se refieren las fracciones III, por lo que respecta a científicos, IV, V, VI y VII, del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

Artículo 65. Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

# REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN



Artículo 150. Las autoridades y fedatarios a que se refiere el artículo anterior están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría, solo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;
- II. Cuando se trate de celebración de extranjeros y mexicanos, y
- III. Cuando se trate de divorcio o nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 156.

# REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN



Artículo 151. Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a solicitar a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país comprueban que su calidad y característica migratoria les permite realizar el acto o contrato que se pretenda llevar a cabo, solo en los siguientes casos:

- I. En los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Ley, deberán acreditar no tener la característica de transmigrante.
- II. Cuando se trate de trámites de divorcio o nulidad de matrimonio, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 156 de éste Reglamento.

# REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN



Artículo 156. La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley estará sujeta a las siguientes prevenciones:

- I. Deberán solicitar a las autoridades migratorias por escrito. El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio o, los cónyuges que sean extranjeros en juicio de divorcio voluntario o administrativo;
- II. Solo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiera constituido en el territorio nacional y posean la calidad y característica migratoria siguiente:
  1. No Inmigrantes
    - a) Visitante;
    - b) Asilado Político;
    - c) Refugiado
    - d) Estudiante;

# REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN



- a) Ministro de Culto o Asociado Religioso
- b) Visitante distinguido, y
- c) Corresponsal.

2. Inmigrante; e

3. Inmigrado;

III. La certificación se otorgará con una validez de noventa días a partir de su fecha de expedición, y

IV. No se requerirá la certificación a que se refiere este artículo en los casos en el que el mexicano o mexicana sea el actor, tratándose de juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.

# MANUAL DE TRAMITES MIGRATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN



“Certificado para tramitar ante autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio” los requisitos se encuentran dentro del Manual en comento en el punto TMA-D-54, los cuales son:

- i. Formato oficial de Solicitud de Trámite Migratorio, debidamente contestado y firmado en original y copia,
- ii. Original para cotejo y copia de las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
- iii. Original y 2 copias del pago de derechos correspondientes por el servicio migratorio solicitado, según lo previsto en la Ley Federal de Derechos,

# MANUAL DE TRAMITES MIGRATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN



- iv. Original del documento migratorio del interesado,
- v. Escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración, firmado por el interesado, en el que solicite este certificado debiéndose indicar si el mismo tiene como objeto un trámite de divorcio o bien un trámite de nulidad de matrimonio, y
- vi. En caso de que el interesado realice el trámite a través de un apoderado o de un representante legal, éste deberá acreditar tal carácter con poder a su favor otorgado por el extranjero, y copia de una identificación oficial vigente que contenga fotografía y firma del apoderado o representante legal, según corresponda.

# DOCTRINA



- **ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL DIVORCIO:**

Conforme a la ley nacional un tribunal mexicano es competente para conocer de divorcios, aun cuando el matrimonio que se pretenda disolver se hubiera contraído en el extranjero. En ninguna ley mexicana se establece que el tribunal competente sea el del lugar donde se contrajo y registró el matrimonio, es decir, no se reconoce competencia exclusiva extranjera para disolver matrimonios.

# DOCTRINA



- **DOMICILIO CONYUGAL:**

El juzgador mexicano debe tomar en cuenta el último domicilio conyugal, por que de no ser así cada cónyuge elegiría el domicilio que más le conviniera, para desencadenar así la aplicabilidad de la ley más afín a sus intereses.

**EJEMPLO:** una pareja cuyo último domicilio conyugal se encontraba en Argentina. Uno o ambos cónyuges residen en México. En este caso, el derecho aplicable a las causales del divorcio será el argentino.

## **DISTINICIÓN ENTRE REQUISITOS Y CAUSALES.**

**EJEMPLO:** Conforme a la ley mexicana el divorcio voluntario sólo procede si ha transcurrido un año desde que se celebró el matrimonio, la ley hondureña establece dos años. En este caso, para determinar la ley aplicable debe diferenciarse una ley de fondo de una norma procesal. Los dos años como condición para que proceda el divorcio constituyen una norma procesal, o de trámite, de modo que aquí la ley aplicable normalmente será la de fondo. Entonces, aunque un matrimonio se hubiera contraído en Honduras, éste podrá disolverse en México por mutuo acuerdo con el solo hecho de que haya transcurrido un año de que se contrajo.

# DOCTRINA



## LUGAR EN QUE SE CONCRETA LA CAUSAL:

Actualmente para que los extranjeros puedan divorciarse requieren estar domiciliados en México, es decir, llevar viviendo cuando menos seis meses en el país. Se el hecho o la situación en que se funda la causal una vez cumplido ese factor de temporalidad, la ley aplicable sería la mexicana, pues en México estaría el domicilio.

**EJEMPLO:** imaginemos que los hecho aludidos sucedieron en el extranjero, el artículo 267 fracción XVII del Código Civil para el Distrito Federal establece que el divorcio podrá sobrevenir cuando un cónyuge hizo al otro una acusación calumniosa por un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. Imaginemos ahora que una pareja de mexicanos en otro país; resulta que el cónyuge acusó calumniosamente a su mujer, lo cual dio lugar a un proceso que concluyó por declarar habida la calumnia. La mujer regresa luego de un año, donde se encuentra a su marido. La mujer podría solicitar el divorcio fundándose en la causal de acusación calumniosa, siempre y cuando tanto la ley extranjera como la mexicana se establezca la misma causal para que proceda el divorcio. El problema surge cuando en la ley extranjera no se prevea al causal que se establece en México, en este caso el juez tomará en cuenta cuál es el domicilio de los cónyuges. Si este se encuentra en México entonces podrá proceder, si se halla en el extranjero se recurrirá a la ley extranjera que no establece la causal y decretará la no procedencia del mismo.

# DOCTRINA



- **EFFECTOS DEL DIVORCIO :**

Una vez declarado el divorcio, los antiguos cónyuges dejan su estado matrimonial y adquieren el estado de divorciados. Se trata de otra condición del estado civil de las personas que es el de soltero o soltera por divorcio y con aptitud para contraer nuevas nupcias.

Conforme al derecho sustantivo un divorcio normalmente produce diversos efectos, como los siguientes: a) derecho de cada cónyuge a contraer nuevo matrimonio; b) entrega de la custodia de los hijos al cónyuge inocente(en la mayoría de los casos); c) obligación de uno o ambos cónyuges de mantener a los hijos.

**EJEMPLO:** una persona se divorcia en un país cuya ley le impide contraer matrimonio durante los siguientes 301 días a partir del divorcio. En ese lugar tuvieron su último domicilio conyugal'. Aquí el divorcio establece como efecto que ese individuo carecerá de capacidad para contraer nuevas nupcias por un plazo específico. Si esta persona se traslada a México, donde se fijan 365 días, deberá considerarse que los efectos del divorcio se rigen por la ley del último domicilio matrimonial, de manera que se tomarían en cuenta los 301 días

# DOCTRINA



## REGISTRO DEL DIVORCIO EXTRANJERO:

En México no existe una disposición que obligue a que toda sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero sea registrada en México. No obstante, debemos diferenciar cuando son mexicanos y cuando son extranjeros. Para ese efecto encontramos tres tipos de registro:

- A. En caso de que los divorciados sean de nacionalidad mexicana estos podrán dar cuenta de su divorcio ante la oficina del Registro Civil, si desea dejar constancia de su nuevo estado civil.
- B. De acuerdo con algunos convenios consulares, el Cónsul mexicano acreditado en el extranjero podrá registrar divorcios efectuados conforme a las leyes del estado receptor. Ejemplo: Convenio Consular celebrado por México y la República Popular de Bulgaria.
- C. En la LGP solo se encuentra que el divorcio entre mexicanos y extranjeros deberá inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros.

# DOCTRINA



- RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO EXTRANJERO
- a) Desde la perspectiva procesal, deberá advertirse que un divorcio no implica necesariamente una ejecución coactiva. A lo sumo se trata de lo que se conoce como sentencia constitutiva, ya que para los divorciados constituye un estado civil diferente. El simple reconocimiento por parte del juez mexicano bastará para darle validez al divorcio extranjero en México. HOMOLOGACIÓN
- b) En lo que se refiere al aspecto sustantivo, es posible que el hecho de reconocer un divorcio autorizado en el extranjero pudiera implicar un reconocimiento de fraude contra la ley. En México no tenemos conocimiento de que se haya rechazado un divorcio decretado en el extranjero. No obstante los jueces y autoridades deberán cuidar que no se ofenda el orden público mexicano o se burle la ley nacional.

# DOCTRINA



- CAUSALES

Existe la complejidad relacionada con las causales, ya que tal como sabemos en cada Estado se encuentran causales distintas, si bien un Estado, por ejemplo reconoce como causal la sevicia, existirán otros donde no se contempla esa causal para que se realice el divorcio.

Toda vez que dicha problemática no se encuentra reglamentada se tomarán en consideración los convenios internacionales que ha suscrito y ratificado México, los cuales señalan que las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero deberán ser adoptadas por el Estado, siempre y cuando no afecte el orden público del Estado que adoptará la sentencia

# DOCTRINA



- **ALIMENTOS**

## REGULACIÓN EXISTENTE:

En el ámbito internacional existe:

1. Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias adoptada en Montevideo en 1984 y publicada el 6 de julio de 1994.
2. Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, adoptado en Nueva York en 1956. Publicado el 28 de enero de 1994.

## ORGANOS COMPETENTES:

De conformidad con la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, establece puntos de conexión alternativos susceptibles de ser elegidos por el acreedor alimentista:

- I. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor.
- II. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.
- III. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.
- IV. Respecto de las acciones para incrementar el pago de alimentos cualquiera de las autoridades señaladas será competente.
- V. Para conocer de las acciones de cese o reducción de alimentos serán competentes las autoridades que hayan conocido de la fijación de los mismos.
- VI. Sin perjuicio de lo dispuesto, también se considerarán competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia

# DOCTRINA



- **ALIMENTOS**

**LEY APLICABLE:**

Consiste en cual será la ley aplicable para determinar quiénes tienen la calidad de acreedor y deudor, en una situación como ésta, los jueces mexicanos tendrían que resolver la duda respecto de si aplican el derecho mexicano o el del país donde se encuentre alguna de las partes.

Existe la Convención firmada entre México y Uruguay que dispone que se aplicará la ley mas favorable.

**EJEMPLO:** un padre que reside en México es demandado por el pago de alimentos para su menor hijo que reside en Guatemala. Para establecer el monto de la pensión el juez podrá consulta el derecho guatemalteco, así como el mexicano y debe elegir el más favorable. Elegirá el derecho mexicano para fijar el monto.

# DOCTRINA



- **ALIMENTOS**

## PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS:

No existe en la ley interna mexicana un procedimiento especial para la obtención de alimentos. No obstante la Convención de Nueva York sobre la obtención de alimentos en el extranjero establece dos tipos de procedimientos, los cuales son:

- a. Procedimiento mediante una institución intermediaria: se aplica cuando en un Estado se encuentra el acreedor alimentista y en otro el deudor. En el Estado en el que se encuentra el deudor alimentista, se reconoce lo que se denomina instituciones intermediarias, en el caso de México estas se encuentran representadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). El demandante presentará a la autoridad remitente la solicitud encaminada a obtener alimentos de parte del demandado. Las pruebas que al efecto presente serán establecidas en el Estado en el que se encuentre el demandado. La autoridad remitente transmitirá la solicitud y documentos anexos a la institución intermediaria en el Estado del demandado. **Procedimiento ante la autoridad intermediaria.** Al recibir la solicitud la institución intermediaria procederá a obtener el pago de los alimentos reclamados. Podrá hacerlo ya sea mediante transacción o ejercitando las acciones judiciales necesarias.
- b. Exhorto o carta rogatoria:

# DOCTRINA



- **ALIMENTOS**

## PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS:

Mediante estas acciones la institución intermediaria podrá presentar las demandas que sean necesarias y continuar el proceso correspondiente, también podrá ejecutar la sentencia pronunciada en el extranjero o cualquier otra decisión judicial, como el caso de las medidas cautelares.

En cuanto al derecho aplicable ante el Estado requerido, éste será el del mismo Estado, incluido su derecho sustantivo, como el del derecho internacional privado.

- b. Exhorto o carta rogatoria: la citada Convención de Nueva York no es precisamente sobre exhortos. No obstante, dispone que en el caso de que el Estado requerido los acepte, se tomarán en cuenta las siguientes reglas:
  - i. El exhorto podrá encaminarse a la obtención de pruebas.
  - ii. Las partes podrán asistir al procedimiento o estar representadas.
  - iii. La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas.

# DEFINICIONES



- ❖ **Divorcio:** Forma de terminar las relaciones conyugales en vida de los casados. El divorcio es siempre decretado por la autoridad que puede ser judicial o administrativa.
- ❖ **Mexicano:** Establecido por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ **Extranjero:** Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana. Art. 2 de la Ley de Nacionalidad

# FORMATOS



0.000000

6-1 (19)

SAN ROMAN ABETE PABLO  
VS  
MARÍA DEL ROSARIO HEVIA  
GARIBAY  
JUICIO ORDINARIO CIVIL.  
DIVORCIO NECESARIO.

ESCRITO INICIAL

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO EN  
EL DISTRITO FEDERAL.  
PRESENTE. - (77)

PABLO SAN ROMAN <sup>ABETE</sup> ~~ABETE~~, por mi propio derecho,  
señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en  
calle *Pilares 323 letra A, Colonia del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito  
Juárez, de esta Ciudad*, autorizando en los términos más amplios del artículo  
112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a los  
Licenciados en Derecho Carlos Martínez García De León, y Gabriela  
Jiménez Hernández, con números de cédulas profesional 2036449 y  
3370982, respectivamente, expedidas por la Dirección General de  
Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; asimismo, autorizo para  
oír notificaciones, recibir documentos y consultar el expediente,  
indistintamente a cualquiera de los C.C. Rafael Enrique Mendoza Salgado,  
Gabriel J. Jiménez Aguilar, Roberto Guevara García, ante Usted C. Juez,  
con la atención y el respeto que le son debidos, comparezco para exponer:

Que en la vía Ordinaria Civil vengo a demandar a la señora  
MARÍA DEL ROSARIO HEVIA GARIBAY, con domicilio en la calle  
de Orizaba, Número 212, Departamento D, Colonia Roma, Delegación  
Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en esta Ciudad de esta Ciudad de  
México, Distrito Federal, las siguientes:

PRESTACIONES

DEL 2000/01/01 AL 2000/01/01  
DEL 2000/01/01 AL 2000/01/01  
DEL 2000/01/01 AL 2000/01/01

# FORMATOS



20000000

A).- La disolución del vínculo matrimonial que nos une, con todas las consecuencias legales inherentes al mismo, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN EN EL CAPITULO DE HECHOS DE LA PRESENTE.

B).- El ejercicio de la patria potestad en forma compartida que ejercemos respecto de la menor LEYRE SAN ROMAN HEVIA reconocida en matrimonio, con sus consecuencias legales inherentes.

C).- La guarda y custodia provisional y en su oportunidad definitiva en forma compartida de la menor LEYRE SAN ROMAN HEVIA reconocida en matrimonio, con sus consecuencias legales inherentes y por tanto Régimen de visitas y convivencias con la misma.

D).- El pago de los gastos y costas que originen con motivo de la tramitación del presente juicio, ya que la ahora demandada con su conducta ha dado lugar a ello.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

## HECHOS

2007

**HECHO 1.-** Aproximadamente en el mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la Ciudad de México Distrito Federal, el suscrito y la C. MARIA DEL ROSARIO HEVIA GARIBAY, nos conocimos y después de llevar una relación de amistad, decidimos convertirla en una relación de noviazgo. Por lo que, a mediados del mes junio de mil novecientos noventa y ocho; comenzamos a vivir en unión libre en el domicilio ubicado en la Calle de Orizaba, Número 212, Departamento D, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

# FORMATOS



EXHIBICIÓN 3

**HECHO 2.-** Es el caso, que en fecha catorce de julio del 2002, nació en esta Ciudad de México, Distrito Federal nuestra menor hija quien lleva el nombre LEYRE SAN ROMAN HEVIA y quien actualmente cuenta con cuatro años diez meses de edad, según lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio A 113665, expedida por el C. Juez Octavo del Registro Civil/Licenciado Ruben Martínez Zavala, documento que acompaño al presente escrito como ANEXO 1.

**HECHO 3.-** Ahora bien, nuestra relación siempre fue difícil, y aún con todas las diferencias que pudieramos presentar, ambos decidimos contraer matrimonio civil, a efecto de proporcionarle a nuestra hija LEYRE SAN ROMAN HEVIA una estabilidad emocional, en el núcleo de una familia legalmente constituida.

**HECHO 4.-** Consecuentemente, el día veinte de diciembre del dos mil dos, el suscrito y la hoy demandada MARIA DEL ROSARIO HEVIA GARIBAY contrajimos matrimonio civil, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el **RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES**, como lo acredito con copia certificada del acta de matrimonio con número de folio N675003, que me fue expedida por el C. Juez Octavo del Registro Civil Licenciado Luis Manuel Campos Villavicencio, documento que acompaño al presente escrito como ANEXO 2. Estableciendo como nuestro domicilio conyugal el ubicado en la Calle de Orizaba, Número 212, Departamento D, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

**HECHO 5.-** Es el caso, que a pesar de nuestros mejores deseos de proporcionarle a nuestra menor hija un hogar estable y permanente para su desarrollo físico y mental, las intenciones logradas no fueron suficientes para conseguirlo; pues a principios del año dos mil cinco nuestros

# FORMATOS



\* 0000004

problemas se agudizaron y fue imposible continuar juntos, por lo que el día siete del mes de junio del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las 10:00 horas, ambas partes decidimos separarnos para darnos un tiempo, por lo cual tome mis efectos personales y salí de nuestro domicilio conyugal, y desde ese entonces la hoy demandada sigue viviendo en el domicilio conyugal ubicado en calle de Orizaba, Número 212, Departamento D, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en esta Ciudad de México, Distrito Federal. y el suscrito en Hegel número 412, departamento 6, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580. Lo cual consta a familiares y amigos en especial a los C.C. MONTSERRAT MAS BOSH, JOSÉ MARIA GARATE SOROZABAL Y LUIS LOMBARDO.

**HECHO 6.-** Sin embargo, y a pesar de nuestra separación, ambas partes convenimos que nuestros problemas no interferirían ni con la educación ni con el desarrollo de LEYRE SAN ROMAN HEVIA, por lo que el suscrito se comprometió a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de mi parte, extendiéndome no sólo con mi menor hija sino también con la señora MARIA DEL ROSARIO HEVYA GARIBAY, a pesar de que ésta última tiene un empleo remunerado. Esto es, proporcionarles todo lo que mis posibilidades permiten para que ambas contaran con más de lo necesario para cubrir sus necesidades, dentro de mi situación económica. Por lo cual desde nuestra separación le deposite diversas cantidades de dinero, en la cuenta que tenía con el suscrito número: 6205693353 en la institución bancaria denominada HSBC MEXICO, S. A. INSTITUCION DE BANCA MUTLIPLER GRUPO FINANCIERO HSBC, pero que estaba a disposición de mi contraparte y posteriormente en su cuenta personal número: 0197737992, que le lleva BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. diversas sumas de dinero para sufragar las necesidades alimenticias de ambas siendo realizados de la siguiente forma:

BANCO	CUENTA	CANTIDAD	FECHA	OBSERVACIONES
HSBC, MEXICO, S. A.	6205693353	\$5,000.00	15/VII/05	

# FORMATOS



# 000007

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A.	0197737992	\$3,000.00	28/II/07	
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A.	0197737992	\$3,000.00	15/III/07	
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A.	0197737992	\$3,000.00	30/III/07	
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A.	0197737992	\$3,000.00	13/IV/07	
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A.	0197737992	\$3,000.00	30/IV/07	
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A.	0197737992	\$3,000.00	15/V/07	

De igual forma a fin de dar cumplimiento a la obligación alimentaria para con mi menor hija y la hoy demandada tengo vigente seguro de gastos médicos mayores y salud individual tanto para la menor LEIRE SAN ROMAN HEVIA como para la Señora MARIA DEL ROSARIO HEVIA GARIBAY, asimismo y con ayuda de mis familiares he podido mantener vigente el seguro de estudios que tiene a su favor la menor LEIRE SAN ROMAN HEVIA, y las cantidades de dinero que quincenalmente le cubro y antes relacionadas, con las que considero se cubre ampliamente como pensión alimenticia; ya que se comprende la atención médica, alimentación, vestido, educación, habitación, tales hechos y circunstancias los acredito con todos y cada uno de los comprobantes (fichas múltiples de deposito, cheques, pólizas de seguro, que a la presente acompaño), por lo que toca a las cantidades relacionadas; y que en forma quincenal he cubierto uno a uno desde la fecha de nuestra separación hasta la presentación de la presente; así mismo las pólizas correspondientes al seguro de gastos médicos y seguro de estudios, para la menor habida en matrimonio y habitación ya que el domicilio que establecimos como conyugal lo tengo en arrendamiento pagando la cantidad de \$6,700.00. SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M. N.) hasta el mes de julio del dos mil seis, y actualmente a partir del mes de agosto del dos mil seis \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por concepto de renta mensual misma que he cubierto oportunamente desde nuestra separación,

# FORMATOS

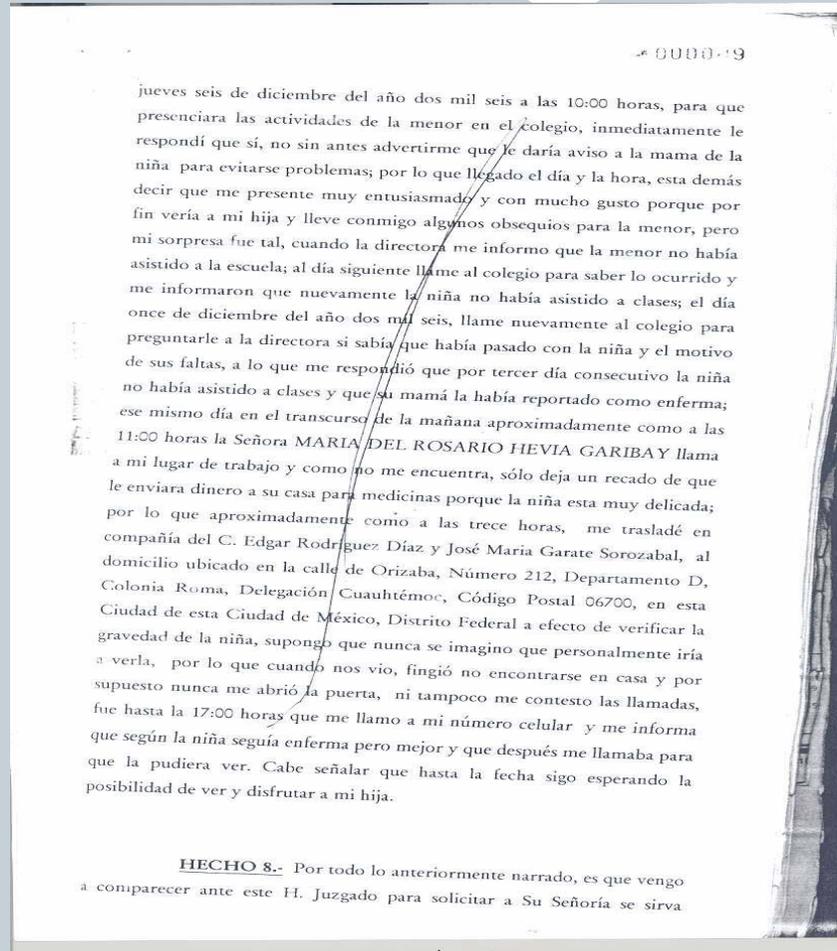


\*.0000-8

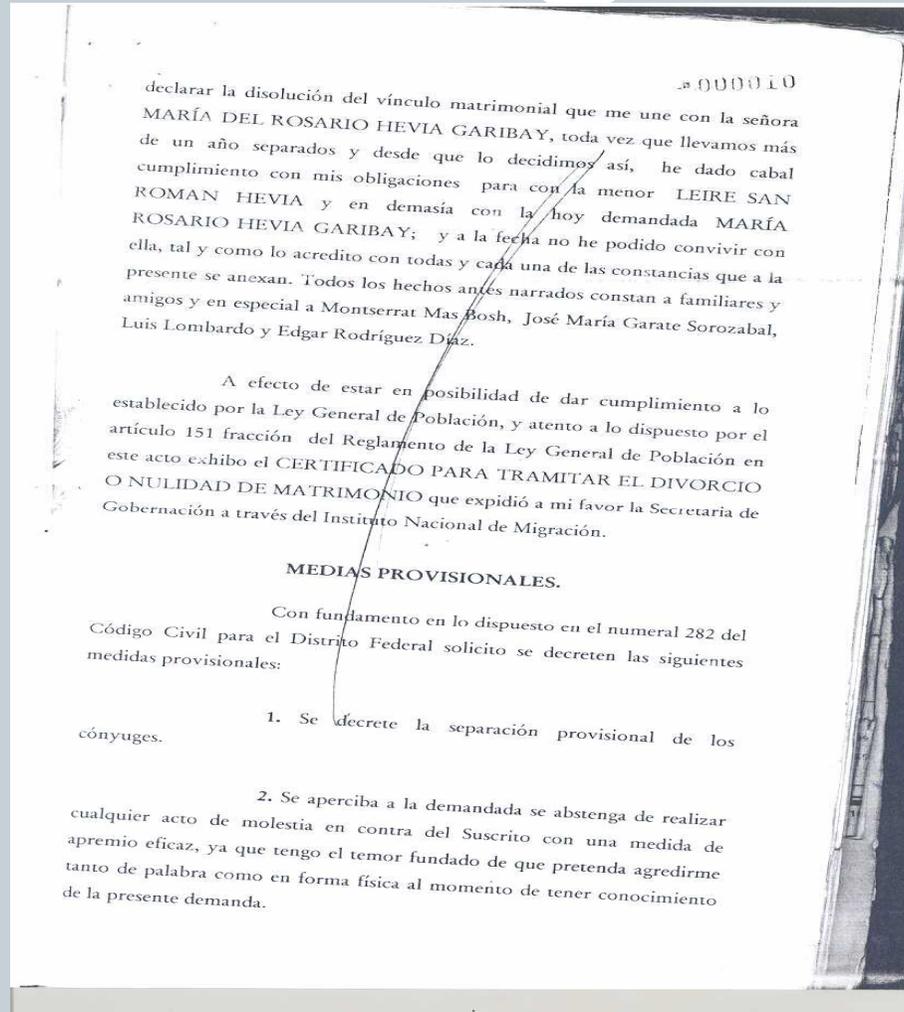
tal como lo demuestro de igual forma con el contrato de arrendamiento celebrado con la C. MARIA DEL PILAR IRUESTE GONZALEZ, y los recibos de pago de rentas.

**HECHO 7.-** Por otra parte acordamos la Señora MARIA DEL ROSARIO HEVYA GARIBAY, y el suscrito a tener visitas y convivencia con la menor hija no sólo en el domicilio que habitan, sino que también me la podría llevar conmigo a diversos lugares para su buen desarrollo psicológico y motriz propios de una niña de su edad, respetando los horarios y condiciones que su escuela y mi trabajo lo permitieran. Sin embargo, a pesar de que el suscrito he cumplido cabalmente con mi obligación de proporcionar más de lo necesario para la subsistencia de ambas sin embargo, no se cumplió por parte de la Señora MARIA DEL ROSARIO HEVIA GARIBAY; ya que a la fecha no me ha dejado ver a la niña; ni siquiera me ha permitido entablar conversación telefónica con ella, a pesar de los múltiples intentos que el suscrito ha realizado para tal efecto. Esto es, me ha negado todo acceso de comunicación, y esta situación la compruebo con el último de tantos episodios que hemos vivido, resulta que desesperado por ver a mi hija el día cuatro de diciembre del año dos mil seis a las 10:30 horas me constituí en el colegio KUNI MONTESSORI, donde estudia mi hija LEIRE SAN ROMAN HEVIA, el cual se encuentra ubicado en Cuernavaca 16, Colonia Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtemoc, en esta Ciudad de México, Distrito Federal para entrevistarme en forma personal con la C. Dora María Vidales Reséndez, quien es la directora de dicho colegio, y después de explicarle la problemática en la cual nos encontramos tanto el suscrito como la señora MARÍA DEL ROSARIO HEVIA GARIBAY, me refirió que ella sólo me ayudaría rindiendo un informe de las actividades de la niña y que trataría de ver la posibilidad de que pudiera verla, por lo que satisfecho me retire del lugar; al día siguiente, esto es el cinco del mismo mes y año, aproximadamente a las 12:00 horas recibí un llamada telefónica de la directora del colegio para hacerme la invitación de asistir a la escuela el día

# FORMATOS



# FORMATOS



# FORMATOS



-- México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho.

-- *Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, téngase expediente y regístrese en el libro de gobierno de este juzgado bajo el número que le corresponde. Se tiene por presentado a ALVARO SALCEDO GARCIA, por su propio derecho, en la vía ordinaria civil, demandando de DIANA ROSA OJEDA FERNANDEZ, la disolución del vínculo matrimonial que los une y demás prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 255, 256, 258, 259 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuestas. Con apoyo en el artículo 114, fracción I, de la Ley Adjetiva Civil, mediante notificación personal y con la entrega del juego de copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la demandada PREVIO CERCORAMIENTO POR PARTE DEL CIUDADANO SECRETARIO ACTUARIO DE SER EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA, A QUIEN DEBERA NOTIFICAR PERSONALMENTE O, EN SU DEFECTO, DEJAR EL CITATORIO CORRESPONDIENTE, para que dentro del término de NUEVE DIAS hábiles, produzca su contestación a la demanda instaurada en su contra, operaciéndola de que en caso de omisión se tendrá por contestada la misma en sentido negativo de conformidad con lo establecido por el artículo 271 del Código Adjetivo Civil, así como para que, en su calidad de extranjera (Cubana), exhiba su certificado de legal estancia en el país, operaciéndola que en caso de no hacerlo así se girará atento oficio a la Secretaría de Gobernación para hacer de su conocimiento dicha circunstancia. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, se decreta la separación provisional de los cónyuges. Respecto a las peticiones contenidas en los incisos A) y B) del capítulo denominado "Capítulo de Medidas Provisionales", díjase al actor que deberá estarse a lo anteriormente decretado; y referente a la petición contenida en el inciso C) del propio capítulo, al momento de la diligencia de emplazamiento dése vista a la demandada con la misma para que dentro del término de TRES DIAS hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga. **Se requiere a la demandante para que dentro del término de TRES DIAS hábiles, manifieste bajo protesta de decir verdad a éste juzgado bajo que régimen patrimonial celebró su matrimonio, en virtud de que en el documento exhibido no se consigna el mismo.** Se llene por señalado el domicilio que indica para recibir notificaciones, citaciones y requerimientos, así como por autorizadas a las personas que menciono para dar notificaciones, recibir documentos e imponerse de los presentes autos, de conformidad con lo dispuesto por el primero y séptimo párrafos del artículo 112 de la Ley Procesal Civil. **Gírese atento oficio al Ciudadano Representante Legal de la Embajada de Cuba, en México, para que dentro del término de TRES DIAS hábiles, proporcione a éste juzgado su legislación civil sobre la materia de matrimonio y divorcio, debidamente traducido al español, en virtud de ser indispensable para resolver en definitiva el presente juicio. Elabórense la cédula de notificación respectiva y tórnese al Ciudadano Secretario Actuario adscrito a éste juzgado, a fin de que se sirva dar cumplimiento con lo anterior, y el oficio correspondiente y póngase a disposición de la ocurrente, a fin de que lo haga llegar a su destinatario. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la***

# FORMATOS



Con el escrito de cuenta y anexos que al mismo se acompaña, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, se previene a los promoventes para que en término de CINCO DIAS en forma conjunta dada la naturaleza del procedimiento exhiban el certificado expedido por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, lo anterior como lo establece el artículo 69 de la Ley General de Población, lo anterior sustentado mediante la siguiente jurisprudencia que nos permitimos transcribir y que a la letra dice: " *DIVORCIO DE EXTRANJEROS. REQUISITOS LEGALES QUE DEBEN SATISFACER PARA PROMOVERLO. No es verdad que el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización esté confundiendo los conceptos de domicilio y residencia, decir que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite a un procedimiento de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia legal en el país y a que su condición y calidad migratoria lo permitan, ya que tal precepto, aunque en sus primeros párrafos se refiere al domicilio, no está estableciendo, como único requisito para ejercitar la acción de divorcio, el estar domiciliado el extranjero en la República, sino que, además, con los documentos que para tal*

# FORMATOS



*efecto le expida la Secretaría de Gobernación deberá acreditar su legal residencia y la calidad migratoria del mismo a fin de que pueda promover el juicio de divorcio".- Además deberán exhibir el acta de matrimonio celebrado en la Republica de Cuba, toda vez que la que anexaron es una copia fotostática simple, y para el caso, que en el acta de matrimonio no se especifique el régimen matrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio, deberán exhibir las disposiciones legales relativas al régimen matrimonial que rigen en ese País.- Por otra parte acrediten el Crédito Hipotecario del Bien Inmueble que refieren en la Cláusula Cuarta del Convenio, así como precisen la forma como se van a transmitir dichos bienes muebles, ya sea mediante cesión de derecho, donación o compraventa.-Manifiesten Bajo Protestad de decir Verdad, si la cónyuge se encuentra embarazada.-Apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se desechará su solicitud.-*

# FORMATOS



--- México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil ocho. ---  
--- Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, tórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno de éste juzgado bajo el número que le corresponde. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se provea a la promoviente para que dentro del término de CINCO DIAS hábiles, acredite su legal estancia en el país, así como para que exhiba la autorización o permiso previo de la Secretaría de Gobernación que le permita a la misma, en su calidad de extranjera (Venezolana), tramitar el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 67 y 69 de la Ley General de Población, apercibida de que en caso de omisión se desestimará la demanda y devolverán los documentos exhibidos como base de la acción, previa copia certificada que de los mismos se deje agregada en los presentes autos, y copias simples exhibidas, con excepción del escrito inicial con que se formó el expediente respectivo.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la Ciudadana Maestra en Derecho Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés, Juez Vigésimo Tercero de lo Familiar, ante el Ciudadano Licenciado Luis Marcos López, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

En el Boletín Judicial Número \_\_\_\_\_, correspondiente al día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2008, se hizo la publicación de ley.- Conste.- El día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2008, surtió sus efectos legales y se da por legalmente notificado. Day fe.  
SHR

# BIBLIOGRAFÍA



- ✓ Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional.  
Walter Fisch Philipp. González Quintanilla José Arturo. González Elizondo José Arturo. Editorial Porrúa.
- ✓ Derecho Internacional Privado. Parte Especial.  
Pereznieto Castro Leonel. Silva Silva Jorge Alberto. Editorial Oxford.
- ✓ Nuevo Derecho Internacional Privado.  
Vázquez Pando Fernando Alejandro. Editorial Themis.
- ✓ Compendio de Derecho Civil.  
Rojina Villegas Rafael. Editorial Porrúa.